Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**LIQUIDATORIO (LIQUIDACIÓN SOCIEDAD HECHO)**
Radicado	**05001 31 03 007 2016 00229 03**
Demandante	**OLIVIA AMPARO ZAPATA GARCÍA**
Demandado	**LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA**
Juzgado Origen	**SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Con fundamento en los artículos 320, 322 y 325 del Código General del Proceso, el despacho admitirá el recurso apelación de sentencia emitida en audiencia, no obstante, la admisión se realizará en el efecto SUSPENSIVO, en tanto la sentencia que se apela se limitó a declarar cuales son los activos de la sociedad de hecho.

Así mismo, se observa que el trámite de primera instancia cumplió los requisitos, toda vez que: i) fue interpuesto por la parte a quien le fue desfavorable la decisión, ii) se presentó de forma verbal e inmediata después de pronunciado el fallo, iii) se precisaron los reparos concretos dentro del término establecido, iv) no se advierte omisión en la decisión respecto de eventuales demandas de reconvención o procesos acumulados, ni la configuración de causal de nulidad y, adicionalmente, v) se remitió el expediente digital completo, atendiendo las exigencias del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente[1].

Por otro lado, se admitirá en el efecto SUSPENSIVO la apelación adhesiva presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 15 de diciembre de 2021, en tanto fue presentada dentro del término dispuesto por el parágrafo del artículo 322 del CGP.

Para el trámite y decisión, considerando el actual estado de emergencia sanitaria, se dará aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO la apelación interpuesta por la parte demandada y la adhesiva formulada por la parte demandante contra la sentencia de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo pertinente al juez de primer grado para lo de su competencia, respecto del efecto en que se admite la apelación.

[1] Artículo 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.

TERCERO: CONCEDER a las apelantes la oportunidad para sustentar los recursos de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y, en consecuencia, el término para el efecto comenzará a contar a partir de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría controlar el término legal y rendir el informe correspondiente.

QUINTO: TENER en cuenta para efectos de notificación, los siguientes correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes:

Andrés Prieto Quintero andres.prieto.quintero@gmail.com
Olga Clemencia Isaza Restrepo olgacisazar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

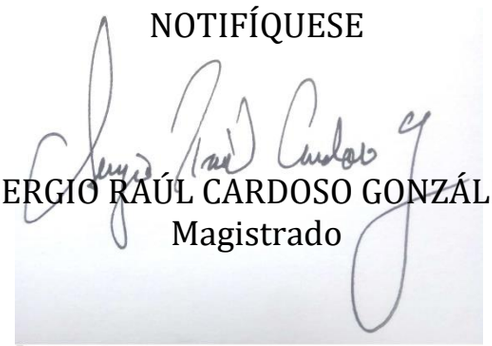

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado